



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

LIBRO PRIMERO

De la organización provincial

TITULO IV

De la Administración provincial

CAPITULO IV

DE LOS FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Sección primera

Del Secretario

(Continuación)

Artículo 141. El nombramiento de Secretario deberá hacerse por la Diputación en Pleno, en sesión extraordinaria convocada al efecto y mediante concurso, sin otra limitación que la de que el elegido pertenezca al Cuerpo correspondiente. En cada concurso se señalarán los méritos que puedan determinar preferencia, debiendo considerarse como tales la posesión del título de Doctor en Derecho, o de otro de carácter profesional; el haber ganado oposiciones en cualquiera de las carreras que exigen la condición de Letrado, y la antigüedad en el desempeño del cargo de Secretario, sin nota desfavorable.

Artículo 142. Los Secretarios de Diputaciones Provinciales disfrutarán los haberes que acuerden las Corporaciones respectivas. El Reglamento establecerá una escala de sueldos mínimos que no será inferior a la vigente. Igualmente tendrán derechos de jubilación, con cargo a las Cajas provinciales, pudiendo establecerse prorrates entre las de todas las Diputaciones en que haya servido cada Secretario.

Artículo 143. La Comisión Pro-

vincial podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de apercibimiento, multa y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Mientras no las confirme la Diputación en Pleno, por el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de Diputados, no serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión Provincial al Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquella o el Presidente hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formule conforme a lo prevenido en el número 2.º del artículo 136.

Artículo 144. La destitución del Secretario corresponde a la Diputación en Pleno. El acuerdo habrá de adoptarse en sesión a que asistan tres cuartas partes de Diputados Provinciales, siendo preciso reunir el voto favorable de dos tercios de los mismos. En todo caso, ha de mediar causa grave, e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo provincial sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 145. A los efectos del artículo anterior se considerará causa grave:

- 1.º El abandono inmotivado del destino.
- 2.º La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.
- 3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.
- 4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

El Secretario destituido por resolución firme en derecho no podrá obtener, en propiedad ni interinamente, otra Secretaría de Diputación en el plazo de un año. El que sea destituido por segunda vez será baja en el escalafón del Cuerpo.

La Diputación en Pleno nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni la Diputación ni la Comisión Provincial podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar las interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios.

Artículo 146. Si los Tribunales re-

vocasen un acuerdo de destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde la fecha del acuerdo revocado, y deberá abonarlo la Diputación, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Diputados Provinciales que votaron la destitución o suspensión, responsabilidad que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener, por la vía de apremio, la suma que se le adeude.

Artículo 147. El Secretario, como miembro de la Corporación y Jefe del personal de Secretaría pagado con fondos provinciales, quedará sujeto, en el ejercicio de sus funciones, a la responsabilidad civil, penal y administrativa que legalmente proceda.

Sección segunda

De los Interventores de fondos provinciales

Artículo 148. Cada Diputación y Cabildo insular tendrán un Interventor de fondos, encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar todo ingreso o gasto hecho por la Corporación.

Cuando dos o más provincias se mancomuneren legalmente, la Mancomunidad designará su Interventor entre los de dichas Corporaciones. Si no lo designase, actuará como tal el de la provincia en que radique la capitalidad.

Artículo 149. Serán funciones del Interventor:

- 1.º Llevar los libros de la contabilidad provincial e informar en los asuntos que tramiten.
- 2.º Dirigir la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos, y proponer a la Corporación las sanciones que merezcan los empleados a sus órdenes.
- 3.º Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en Caja y los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Presidente, previo examen de los justificantes.
- 4.º Preparar y conservar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y formar las cuentas de presupuestos y de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.
- 5.º Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales, tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros y cumplir cualesquiera servicios que se les ordenen respecto a la contabilidad provincial.

6.º Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos provinciales a la Ordenación de pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento.

7.º Cumplir los deberes que impone el artículo 63 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 en sus números 9, 11, 13, 14, 15 y 17.

8.º Redactar anualmente una Memoria expresiva del estado económico de la Corporación y de las reformas que procedan.

(Continuación)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO X

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS

(Continuación)

Artículo 204. El Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, como Delegado del Capitán general de la Región, se entenderá directamente con éste cuando considere conveniente llamar su atención sobre los acuerdos o resoluciones que se adopten en cualquier asunto que estime no se ajusta a los preceptos de este Reglamento, con objeto que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le concede el artículo 243.

Impedirá intervengan en las operaciones, deliberaciones y decisiones de las Juntas de Clasificación y Revisión personas extrañas a las mismas, que resulten incompatibles o cuyo nombramiento no se ajuste a los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea su categoría o la representación que ostenten.

Recibirá y hará cumplimentar las instrucciones que el Capitán general tenga a bien dictar para asegurar y regular el normal funcionamiento de la Junta.

Artículo 205. Los Vocales Médicos de la Junta de Clasificación y Revisión no tienen más misión que la de

reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedad o defecto físico, limitándose a informar y de emitir su dictamen respecto a dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Junta cuando se trate de cuestiones de derecho o de la concesión de prórrogas que no estén fundamentadas en enfermedades o impedimentos físicos que requieran reconocimiento facultativo.

No es obligatoria su asistencia a las sesiones que celebre la Junta de Clasificación y Revisión, sino cuando en ellas se trate de asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos Vocales Médicos.

Artículo 206. Compete a las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión:

1.º Informar cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas de incorporación a filas, con arreglo a los capítulos XIII y XIV, exponiendo a la Junta de Clasificación y Revisión, de una manera clara y concisa, el caso en que se halla comprendido el solicitante y el derecho que le asista. Cuando dichos expedientes no estuvieran bien tramitados o careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho completarán su instrucción reclamándolos de las Autoridades que deban facilitarlos, y una vez terminados lo someterá a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión.

2.º Tramitar los expedientes de revisión, para vigilar se verifiquen las reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando que por las Juntas de Clasificación y Revisión se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

3.º Formar las estadísticas de reclutamiento, que comprenderá nominalmente a todos los mozos alistados en la provincia, expresando el pueblo o sección de su alistamiento, pueblo o provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que les haya correspondido, especificando el caso y apartado de la ley en que están comprendidos los excludidos totales y temporales, los aptos exclusivamente para servicios auxiliares, los separados del contingente y los que disfruten prórrogas de incorporación a filas, añadiendo para los excludidos por inutilidades físicas y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares, el número, orden y grupo del cuadro de inutilidades en que estén comprendidos. Para este fin, los Ayuntamientos remitirán a las juntas de Clasificación y Revisión en los últimos días del mes de Marzo las estadísticas parciales concernientes a cada pueblo.

4.º Llevar la documentación de los mozos que hayan sido separados del contingente por encontrarse sirviendo en el Ejército como Oficiales o alumnos de las Academias Militares.

Las estadísticas de reclutamiento de los sujetos a revisión y de los prófugos se ajustarán a los formularios números 8, 9 y 10 que se unen a este Reglamento.

El Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma.

Artículo 207. Para efectuar los trabajos mencionados en el artículo anterior y los del detalle de la Junta de Clasificación y Revisión se constituirá una Secretaría en el edificio que en cada capital de provincia se habilite para que la mencionada junta celebre sus sesiones, la cual tendrá la misión de cumplimentar los acuerdos que aquella adopte y preparar los trabajos

que hayan de someterse a su deliberación: será Jefe de dicha Secretaría el Vocal Secretario de la Junta.

Dado lo variable de la intensidad de trabajo a desarrollar por la Secretaría de la Junta en el transcurso del año, su personal estará constituido por una plantilla permanente y un cuadro eventual, variable según las necesidades de cada una, que serán apreciadas por el Capitán general de la región, a propuesta del Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión.

El cuadro permanente lo constituirán dos Capitanes pertenecientes a la Caja de Recluta que resida en la capital de la provincia; un Oficial del Cuerpo de Oficinas Militares, encargado del archivo, y el número de escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares, clase e individuos de tropa que se consideren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la oficina.

En las Juntas de Clasificación y Revisión de Madrid, Valencia, Barcelona y Zaragoza, los Capitanes auxiliares de Secretaría pertenecerán a las Cajas de Recluta números 2, 33, 54 y 63, respectivamente.

Desde el 1.º de Marzo en que empieza la clasificación de los mozos en los Ayuntamientos hasta el 1.º de Agosto que ingresan en Caja, quedarán agregados a las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión el número de Capitanes y subalternos pertenecientes a los regimientos de reserva residentes en la capital de la provincia y las clases e individuos de tropa que se consideren necesarios para preparar los trabajos que diariamente han de someterse a deliberación, cumplimentar los acuerdos adoptados y atender al régimen interior del edificio donde se celebren las sesiones. Todo este personal será nombrado por el Capitán general de la Región.

(Continuará)

Gobierno Civil

Negociado 3.º—Trabajo

Por la Dirección general de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se comunica a este Gobierno civil la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: Con esta fecha se ha dictado la Real orden siguiente: Excmo. señor: Vistas las instancias de la «Asociación de Cafés-Bares» y las Sociedades obreras «Asociación general de Camareros y Similares» y «Sección del Trabajo de la Central de Camareros», domiciliadas en Madrid, pidiendo se exceptúe el trabajo de los camareros del cumplimiento del artículo 1.º de la ley de Descanso dominical y 17 del Reglamento, mediante pacto entre patronos y obreros. Resultando que lo que se pretende en definitiva es la modificación de los citados preceptos en el sentido de que, mediante pacto entre los elementos patronales y obreros de la industria que ejercen los solicitantes, se permita al personal empleado en ella trabajar dos domingos consecutivos, sin perjuicio del descanso semanal de veinticuatro horas interrumpidas. Considerando que con motivo de análogas instancias del Gremio de Cafés y Restaurantes de Madrid y de las Asociaciones de Restaurantes, Fambres y Cafés-Bares de la misma Capital y después de una información hecha ante el Ministerio por las mencionadas entidades y por las que suscriben las nuevas solicitudes que originan este expediente, se resolvió, por Real orden de 26 de Noviembre de 1923, que por el Instituto de Reformas Sociales se estudiara la po-

sibilidad o conveniencia de una reforma del régimen vigente en cuanto a las industrias y gremios de referencia. Considerando que, en efecto, el acceder a tal solicitud habría de implicar una modificación del artículo 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, el cual prohíbe que en las industrias exceptuadas sean empleados los mismos obreros dos domingos consecutivos, reforma que no compete a la Administración, sino que es función propia del Poder legislativo, y que habiendo sido ratificado por España, en virtud del Real decreto de 29 de Abril de 1924, el Convenio adoptado en la III Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre el descanso semanal en los establecimientos industriales, ha de procederse a la adaptación de la vigente legislación española al mencionado Convenio, ocasión que será la más oportuna para introducir en ella las modificaciones que se estimen pertinentes, respetando siempre las estipulaciones contenidas en aquel Tratado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede no acceder a las instancias de referencia, sin perjuicio de que se tengan en cuenta para su estudio y resolución definitiva sobre ellas cuando se realice la adaptación de la legislación española sobre descanso dominical, al Convenio Internacional de que queda hecha mención.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 23 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, E. Aunós.—Señor Director general de Trabajo y Acción Social.»

Lo que, según ordena la preinserta Real orden comunicada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid, Marzo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 1.122)

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 41

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Velilla de San Antonio, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 31 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 999)

Sección administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

CIRCULAR

Para cumplir lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, en relación con la estadística completa del estado en que se encuentran los edificios destinados a Escuelas nacionales, que están obligados a remitir todos los Maestros y Maestras, y teniendo en cuenta que las clases de adultos pueden haber sido causa de la demora en el envío de dicho estado, esta Sección concede un nuevo plazo, que terminará el día 30 del presente mes, para que, los que no lo hubieran remitido, puedan verificarlo, bien entendido que, transcurrido dicho plazo, se dará cuenta a la Superioridad de los nombres de los

Maestros que no hayan cumplido el servicio, para que adopte las resoluciones oportunas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Jefe de la Sección,

Rafael López Mora

A los señores Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta Capital

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 4 de Febrero último, con sanción del Ayuntamiento Pleno en la de 11 de Marzo siguiente, anunciar subasta pública para contratar la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle de Rodríguez San Pedro, esquina al callejón del Cinematógrafo, en el precio tipo de 193,20 pesetas el metro cuadrado, y cuyo importe se calcula en 64.808,94 pesetas. La subasta tendrá lugar con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados Consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 3.240,45 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 23 de Mayo de 1925, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la Presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante a los Fondos del Ensanche, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunicue la adjudicación definitiva, sin perjuicio de la liquidación a que dé lugar la rectificación de medidas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se formulará contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Abril de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de enajenación del solar de la calle de Rodríguez San Pedro, esquina al callejón del Cinematógrafo.

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle de Rodríguez San Pedro, esquina al callejón del Cinematógrafo, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicha adquisición, con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo o con el aumento de tanto por ciento, en letra—en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente).
(E.—269)

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 15 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la adquisición de material científico para el Laboratorio Municipal.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 20 de Abril de 1925.
El Secretario,
F. Ruano
(E.—267)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre

ANUNCIO

El día 1.º de Mayo próximo, a las once de la mañana, se celebrará en esta Dirección general segunda subasta pública, para contratar el suministro de carbón de cok, con destino a la elaboración de moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta.

Lo que se anuncia, para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones que está de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose

su valor según los preceptos legales vigentes.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que habita calle de ..., número ..., cuarto ..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número ..., fecha ..., o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, en subasta pública, 50.000 kilogramos de carbón de cok, que se considera necesario en la Sección de Moneda de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con destino a la elaboración de la nueva moneda de cupro-níquel, se comprometo a entregar en el expresado Establecimiento la referida cantidad de 50.000 kilogramos de carbón de cok y los que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin alteración ulterior por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado)
José R. Sedano
(Núm. 1.182) (E.—270)

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Para la tramitación reglamentaria de la instancia de reclamación económica-administrativa formulada por D. Joaquín de Torres Rubira, en representación de la Sociedad Anónima «Banco Industrial Agrario», contra liquidación de tarifa 3.ª de Utilidades, sobre beneficios del ejercicio de 1921, se hace necesario acreditar dicho señor tal representación en la forma y plazo de quince días, prevenidos por el artículo 16 del vigente Reglamento de procedimiento, haciéndose esta notificación al referido Sr. Torres Rubira, con sujeción a lo ordenado por el artículo 37 de la misma disposición.

Madrid, 1.º de Abril de 1925.
El Presidente del Tribunal Económico-administrativo Provincial,
Mariano Alvarez Díaz
(Núm. 1.148)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ANUNCIO

Por D. Arturo Hernández Conde se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, de 23 de Julio de 1924, que denegó la reposición del de 25 de Junio anterior, por el que se ascendió a varios empleados.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 18 de Abril de 1925.
Licdo. Antonio Bermudo
(Núm. 1.185)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERÍ

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, Secretaría vacante, se tramita juicio declara-

tivo de menor cuantía promovido por D. Rafael Martínez Pérez, contra don José María Granada, sobre pago de cantidad, en el cual se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez interino, Sr. Huerta.—Madrid, veintiséis de Marzo de mil novecientos veinticinco. En vista de la anterior ratificación se admite la demanda formulada por D. Rafael Martínez Pérez, que se sustanciará por los trámites prevenidos para el juicio declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado a D. José María Granada, emplazándole, para que en el término de nueve días comparezca en autos y la conteste, haciéndole entrega de las copias simples presentadas y la oportuna cédula con inserción de la presente.—Lo mandó y firma S. S. doy fe, Huerta.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y practicada diligencia en busca, sin que el demandado, Sr. Granada, tuviera domicilio en el designado, ni se conociera cuál sea en la actualidad, a instancia del demandante, se ha acordado emplazar al D. José María Granada con la demanda declarativa referida, para que, en el término de nueve días, comparezca en autos personándose en forma y la conteste, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar, por medio de edictos que se fijan en el sitio público de costumbre de este Juzgado y por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para que sirva de emplazamiento al D. José María Granada, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente cédula que firmo en Madrid, a dieciséis de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(A.—522)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en dieciséis del actual en el juicio ejecutivo en vía de apremio instado por D. Manuel Cano Sañudo, contra don Cristóbal Martínez, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, de dos vacas, tasadas pericialmente en la suma de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas, y que fueron depositadas en poder del mismo deudor, calle de Lavapiés, número veinticinco, vaquería.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día uno de Mayo próximo, a las nueve; previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse a calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado en efectivo metálico, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de las cuatro mil doscientas cincuenta pesetas; que el precio del remate se hará efectivo dentro de los tres días siguientes al de su aprobación, y que a los que no estén conformes con estas condiciones no les será admitida la postura.

Madrid, diecisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Juan González
V.º B.º
Miguel García
(D.—73)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera ins-

tancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Carlos Manglano y Núñez de Haro, representado por el Procurador D. Bonifacio Gutiérrez, contra D. Mariano Pérez Carasa de Barreda, sobre pago de cantidad, ha acordado notificar, por medio del presente edicto, al ejecutado D. Mariano Pérez Carasa, la sentencia de remate dictada en los mismos, en atención a desconocerse el actual domicilio y paradero de aquél.

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a once de Abril de mil novecientos veinticinco.—El Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Carlos Manglano y Núñez de Haro, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Jaime Rodríguez Candela y representado por el Procurador D. Bonifacio Gutiérrez Nieto; y de otra, como demandado, D. Mariano Pérez Carasa de Barreda, también mayor de edad, soltero, estudiante y de la misma vecindad que el anterior, declarado en rebeldía, sobre pago de veinte mil doscientas cincuenta y nueve pesetas, de intereses, gastos y costas; y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer franco y remate en los bienes embargados, y que en lo sucesivo se embarguen al deudor D. Mariano Pérez Carasa de Barreda, y con su producto entero y cumplido al acreedor D. Carlos Manglano y Núñez de Haro, de la cantidad de veinte mil doscientas cincuenta y nueve pesetas veinticinco céntimos de principal, intereses legales de dicha suma a razón del cinco por ciento anual, y los intereses del ocho por ciento anual de las diecinueve mil cuatrocientas pesetas de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y gastos, con imposición a dicho ejecutado de todas las costas causadas y que se originen. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo, Antonio Falcón.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo el infrascrito Secretario doy fe.—Madrid, once de Abril de mil novecientos veinticinco.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Mariano Pérez Carasa de Barreda, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón
(A.—520)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye bajo el número 173-923, por lesiones de Sandalio Alvaro, se cita a Mauricio Jalvo Mi-

llán, de cincuenta y ocho años, casado, Arquitecto, domiciliado últimamente en la calle de la Cruz, 27, principal, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se le conmina; sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 13 de Marzo de 1925.
El Secretario,
P. S.
José Sánchez
V.º B.º
El Jefe,
Fernández Quirós
(B.—528)

Tesorería - Contaduría de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona que se cita, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 18 de Abril de 1925.
El Tesorero Contador de Hacienda,
Eufrasio Belda

Zona primera

D. Segismundo Lumbreras, D. Carlos Claros, D. Isidro García, doña Dolores Huerta y D. Santiago Lebrer, por alcoholes.

D. Andrés Platel, D. José Castro y La Toledana, por aduanas.

Doña María Fernández, D. Bernardo Pascual, D. Sotero Zavinal, don Julián Soriano y D. Manuel Campillo, por industrial.

Zona segunda

D. Mariano García y D. Baubides Blanco, por alcoholes.

La Compañía del Ferrocarril de Valencia-Aragón, por utilidades.

Ufoa Sund, D. Doroteo Reyes, don César Ortega y D. Jorge Kloos, por industrial.

Zona tercera

D. Basilio Gayo, por alcoholes.

D. Jacobo Wegnian, D. César Follola, D. Miguel Suñe y D. Pablo Martín, por industrial.

Zona cuarta

D. Emilio Díaz, D. Eduardo García y D. Miguel Serna, por alcoholes.

D. Laureano Rubio, por aduanas.

D. Manuel González, D. Juan Sintas y D. Narciso Mercad, por industrial.

Zona quinta

Doña Amparo Aguirre y D. Arturo Contreras, por alcoholes.

D. Manuel Perales y D. Zacarías Arribas, por aduanas.

D. Gregorio Gil, D. Juan Senés, don Fernando Villanueva, D. Manuel Conde, doña Paz Sánchez y D. Juan Jupóm, por industrial.

En virtud de las facultades que concede el artículo 18 de la vigente Instrucción de Recaudación a los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda, para el nombramiento de sus auxiliares, se pone en conocimiento de los contribuyentes y Autoridades municipales y judiciales, que don José Gutiérrez Cimorra, ha sido nombrado Auxiliar de la Agencia Ejecutiva Especial para Timbre y Tabacos en la Demarcación de esta Capital y su provincia, a las inmediatas órdenes del Agente ejecutivo que lo es para dichos conceptos, D. José Gutiérrez Mayo, Madrid, 1.º de Abril de 1925.

El Tesorero Contador de Hacienda,
Eufrasio Belda
(Núm. 1.147)

DIRECCION GENERAL
DE LA
DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana

Esta Dirección general ha acordado que en los días 20 a 25 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que se insertan en la *Gaceta de Madrid*.
Madrid, 18 de Abril de 1925.

El Director general interino,
Moisés Aguirre

ADMINISTRACION
DE
RENTAS PÚBLICAS
DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Carruajes de lujo
CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el artículo 19 del vigente Reglamento de Carruajes de lujo, esta Administración de mi cargo previene a todos los que posean carruajes y caballerías de lujo en todos los pueblos de esta provincia, en los cuales continúe utilizándose el impuesto de consumos, la obligación en que se hallan de presentar ante los Alcaldes de las respectivas localidades una relación duplicada, modelo número 3 del Reglamento, en que se exprese el número de carruajes y caballerías que tengan para el arrastre, así como sus domicilios, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra, dentro del presente mes, para con ella formar el oportuno padrón de carruajes de lujo para 1925-26, cuyos padrones remitirán los señores Alcaldes a esta oficina por duplicado con sus listas cobratorias antes del 30 de Mayo próximo, para su examen y aprobación, si la mereciere, reintegrando el original con una póliza de peseta el pliego y acompañando al mismo copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación Municipal en que se haya dictado el tanto por ciento dentro del

máximo señalado en el artículo 1.º del citado Reglamento, sin que exceda de 50 por 100 en que aquél autoriza.

En los pueblos en que no existan carruajes y caballerías de lujo a este impuesto sujetas o que por pasar a ser tributo municipal por tener suprimido el impuesto de consumos, se servirán los señores Alcaldes remitir a esta oficina una certificación en que así se haga constar antes de 1.º de Mayo próximo; en la inteligencia de que, de no verificarlo así, se le exigirá por los medios coercitivos el cumplimiento de este servicio, del cual serán personalmente responsables los señores Alcaldes y Secretarios respectivos.

Madrid, 4 de Abril de 1925.
El Administrador de Rentas Públicas,
Mariano Riestra
(Núm. 1.049)

Casinos y Circulos de recreo
CIRCULAR

Para que oportunamente pueda proceder esta Administración a la formación del documento cobratorio que ha de regir durante 1925-26, referente al impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo que estableció el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, prevengo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en los cuales continúe utilizándose el impuesto de Consumos, remitan durante el presente mes relación de todos los Casinos y Circulos de recreo que existan dentro de sus términos municipales, en las que se haga constar sus nombres, calle y número donde se encuentren situados, importe del alquiler anual que satisfacen o renta íntegra amillarada, en el pueblo donde no haya ninguno o que por pasar a ser tributo municipal por haber suprimido los consumos, se acreditará este extremo por medio de certificación, en la inteligencia que, de no cumplirse este servicio en el plazo fijado, se creará contra los señores Alcaldes morosos los medios reglamentarios que procedan.

Madrid, 4 de Abril de 1925.
El Administrador de Rentas Públicas,
Mariano Riestra
(Núm. 1.050)

Servicio de Conservación Catastral
DE LA
PROVINCIA DE MADRID

RIQUEZA RÚSTICA

Jefatura

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por riqueza rústica de esta provincia que los padrones correspondientes a la expresada riqueza, para que surtan efectos tributarios en el próximo ejercicio de 1925-26, quedarán expuestos al público, durante los días que señalen las Juntas periciales en sus edictos, en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, donde podrán presentar las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia, las que, posteriormente, serán resueltas por esta Jefatura Provincial.

Madrid, 15 de Abril de 1925.
El Ingeniero Jefe,
José Fernández Bordas
(Núm. 1.178)

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE PERALES

Por error involuntario, se dice en el anuncio de este pueblo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 88, del día ayer, que, caso de

celebrarse sin efecto la subasta de pesas y medidas de esta Villa, con carácter de uso obligatorio para 1925-26, el día 25 del actual, tendría lugar otra segunda, diez días después, con la rebaja del 10 por 100, siendo así, que dicha rebaja será del 25 por 100.

Se hace saber como aclaración al mencionado anuncio.
Villanueva de Perales, 15 de Abril de 1925.

El Alcalde,
Bernardino Herranz
(E.—248 bis)

COLMENAR DE OREJA

El padrón de células personales de este término municipal que han de regir durante el año actual, se encuentra terminado y expuesto al público, para su examen, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que a su derecho estimen pertinentes.

Colmenar de Oreja, 9 de Febrero de 1925.

El Alcalde,
Arturo de Ocaña

(Núm. 414)

SAN AGUSTIN DE GUADALIX

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el expediente instruido para la transferencia de créditos propuesto por la Comisión Municipal Permanente, para el arreglo de las Casas del Ayuntamiento, dotación de mobiliario para la Sala de sesiones, arreglo de calles y reforzar el Capítulo de Imprevistos.

San Agustín de Guadalix, 6 de Febrero de 1925.

El Alcalde,
Matías de la Serna

(Núm. 411)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Ordenación de Pagos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 20 de Febrero de 1922, con los números 467.357 de entrada y 158.647 de registro, correspondiente al constituido por D. Luis Ferrer y Reyna, por valor de 25 000 pesetas en metálico, y para tomar parte en la subasta de cariles, bridas y placas de asiento con destino al ferrocarril auxiliar del Puerto de Burriana a las canteras de San Sebastián de Villavieja, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 16 de Abril de 1925.
El Ordenador de Pagos,
Antonio Ruiz de Castañeda
(A.—521)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-778